



10F

MD

Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO 110014003034201900733-00

DEMANDANTE JUAN VICENTE CASTILLO
MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUEPENDO
YEIMY CAROLINA CASTILLO GUEPENDO
MYRIAM GUEPENDO SILVA
JUAN MANUEL CASTILLO GUEPENDO

DEMANDADOS SOCIEDAD TRANSUNISA S.A.
HUGO HERNANDO GONZALEZ
HECTOR PINZON CAVANZO

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA

- a. Control de Legalidad sobre el Proceso y Protección al Debido Proceso.
- b. Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de la Demanda.

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado especial de **SOCIEDAD TRANS UNISA S.A.**, con base en el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho, realizar **CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL PROCESO Y Protección al Debido Proceso y la interposición de Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de la Demanda**, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La parte Demandante, mediante apoderado Judicial, sometieron a reparto la demanda que nos atañe, en la que se profirió el respectivo Auto Admisorio de la Demanda, el cual fue notificado por Estado el 19 de septiembre de 2019.
2. Dentro del referido Auto, se adujo como parte a mi representada, TRANS UNISA S.A., pero, al revisar el escrito de subsanación de la demanda, se observa que el demandante, claramente indica que el demandado es la empresa **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**
 - a. Esto aparece cuando el apoderado de la actora, indica que allega en el numeral 2 Certificado de Existencia y Representación de Trans Unisa Especial S.A., y en los documentos allega la de mi representada actual.
 - b. En el Numeral 5. Del escrito de subsanación, habla de una empresa denominada Trans Unisa Especial S.A., es decir, que la demandante



105

quiere demandar a dicha empresa y no a mi representada, pues, a lo largo de su exposición indica que es ella quien debe responder por las circunstancias allí manifestadas, y no es mi representada.

3. Ahora bien, dentro del mismo auto Inadmisorio de la demanda, se ordeno por parte del despacho se allegara el Certificado de Tradición del Vehículo que pretende demandar SRE364, pero allega es un pantallazo del RUNT de un Histórico Vehicular el cual en su parte final dice "El Histórico Vehicular no reemplaza el Certificado de Tradición que expiden los Organismos de Transito".
4. Ahora bien, se ordenó, la notificación a los demandados según se constata dentro del mismo auto, Notificar al Extremo Pasivo por Estado.
5. El demandante, a través de su apoderado, efectivamente realiza 2 notificaciones:
 - a. La primera de ellas el Citatorio para la Notificación Personal a una Dirección errada, es decir, no concordante con la aportada en los anexos de la Subsanación, por tratarse, de una Sociedad o Persona Juridica.
 - b. La Segunda a la Notificación por Aviso, la cual se allego en su momento, pero a la Dirección que ahora si se aporta, pero que es Confusa pues tiene los Textos De las 2 Notificaciones, aportada en la Subsanación de la Demanda, pero la Situación es que al ser Confusa en su Texto, no Sabemos de cual o que Notificación se refiere, pues, como se indica, la primera se realiza a una dirección que no tiene asidero alguno de acuerdo a los anexos aportados por el demandante.
 - c. Otro acto no concordante es lo referente al Correo Electrónico de la demandada, mi representada, pues, lo que se tiene es que no corresponde al aportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
6. Mi representada se da cuenta o tiene conocimiento del proceso por la segunda Notificación, pero que en su texto es demasiado confusa, manifiesta que lo envia un Juzgado diferente al que nos ocupa.

CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL PROCESO Y PROTECCIÓN AL DEBIDO PROCESO

Su señoría el suscrito, pretende en el presente acápite que se revisen estas 2 actuaciones teniendo en cuenta, lo acontecido dentro del mismo, pues, es clara la violación de algunas de las normas de carácter sustancial y procedimental, que involucran la defensa de los intereses de mi poderdante.

Sobre la Notificación Personal

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.



106

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.



6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.



ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En este orden de ideas, y conforme a lo que atañe a este asunto, encontramos que las notificaciones enviadas, inicialmente, no cumplen con los requisitos establecidos para tal fin, es decir, que la dirección a la cual se envió la Notificación para el citatorio correspondiente, no cumple a cabalidad con los presupuestos legales, es decir, a la dirección que se registra en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio

Así las cosas, y por la falta de realizar una notificación efectiva, la parte demandante si quiere, con una supuesta notificación por Aviso, por demás confusa, hacer que los términos corran en contra de mi representada.

Esto es una clara violación al debido proceso y al derecho que le asiste a mi representado a defenderse dentro del presente asunto, por lo tanto, es menester, piensa el suscrito, que ésta, situación no se debe dejar pasar por alto, por parte del despacho, así incluso mi poderdante se haya enterado del presente asunto.



Por lo tanto, se solicita al señor Juez, que, en aras del respeto por la defensa de los intereses de una de las partes demandadas, proceda a la solicitud que se hace más adelante, pues, nos encontraríamos en desventaja procesal por las consecuencias jurídicas que conlleva la interposición de recursos como en el caso que nos ocupa, más cuando estamos frente a un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual. Al respecto, de la Notificación, tenemos que la misma, es decir, la efectividad de la Notificación la debemos hacer o contar desde el acto mismo de la Personal y no como lo indica el Actor que el Aviso es Efectivo:

3.1. Alcance de la norma demandada.

3.1.1. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

3.1.2. De la comparación de la notificación personal prevista en el Código derogado y en la norma ahora demanda, se constata que se mantiene el uso de las comunicaciones, acorde con el siguiente cuadro -subrayas fuera de texto-

DECRETO 1400 DE 1970 Código de Procedimiento Civil	LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso
ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL^[4]. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días <u>una comunicación</u> a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) <u>En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.</u> <u>Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.</u> Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por	ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada <u>remitirá una comunicación</u> a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) 4. Si la <u>comunicación</u> es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento ^[5] en la forma prevista en este código. <u>Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.</u> 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que



109

dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente. (...) 3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318. (...)	haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)
--	--

3.1.3. Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación - artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- también la previa como medio de información para surtir la notificación personal. Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto)”

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

3.1.4. Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil - arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto)”

3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.¹

Otra importante situación se presenta en el siguiente caso:

¹ Sentencia C-533-2015 Corte Constitucional. - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-533-15.htm>
Carrera 5 No.16-14 of. 303 Tels. 3002751680-2830149 e-mail legalwaysas@gmail.com
Bogotá D.C.



26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.²

Es por lo anterior que el despacho ha de dejar como acto de Notificación la misma realizada de manera personal en el despacho y no la que evidentemente, por parte del Actor, envió tanto a la dirección que no se encontraba en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada y que así figura en el Auto Admisorio de la Demanda.

Del recurso de Reposición en Contra del Auto Admisorio de la Demanda

En este orden de ideas, solicito al señor Juez, **REVOCAR**, la admisión de la demanda, por cuanto la parte demandante no ha dado el trámite pertinente a la subsanación de la demanda en debida forma, pues, se observa de la misma, en cada uno de los puntos serias falencias, y con ligereza se hacen las mismas:

En cuanto al primer punto, tenemos que se ha solicitado por parte del despacho se encuentra que el mismo profesional, hace llegar al despacho el poder debidamente diligenciado por los aquí demandantes, pero, entre ellos, tenemos que el mismo se encuentra dirigido a demandar a los señores **HECTOR PINZON CAYANZO, HUGO HERNANDO GONZALEZ y SOCIEDAD TRANS UNISA ESPECIAL S.A.** y al revisar la admisión de la demanda tenemos que se ha realizado la misma a la empresa que represento que corresponde a **TRANS UNISA S.A.**, es decir, una sociedad con una razón social distinta a la que se pretende que se condene en el poder y luego en la

² Sentencia T-025 de 2018 Corte Constitucional - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-025-18.htm>



demanda, que no guardan concordancia entre sí.

En cuanto al segundo punto de la Inadmisión, el cual guarda estrecha relación con el anterior, tenemos que el demandante indica allegar el respectivo Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Trans Unisa Especial S.A., la cual, no tiene o se confunde con la que represento, es decir, que la misma tiende a confusión con el despacho, por lo tanto, esta demanda en favor de mi representada tiende a no ser de recibo o mejor objeto de admisión por el solo hecho de confundir el sujeto pasivo de la acción que pretende el actor.

En cuanto al tercer punto de la Inadmisión, tenemos que el demandante hace mención a que no se cuenta con otro documento distinto del que se aportó, lo cierto es que la respuesta al derecho de petición es que la secretaria de Movilidad es que si le envió la copia del referido informe, pero la misma no se encuentra anexo en el escrito de la subsanación, diferente a la respuesta dada por la secretaria de Movilidad, quien además indica que envía un informe de accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas SER364, diferente al manifestado o narrado en los hechos de la demanda.

En cuanto al cuarto punto, de la inadmisión, el profesional indica que allega el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del Vehículo involucrado en el accidente, cuando lo que se desprende de los documentos arrimados es la impresión de un documento proveniente de RUNT, denominado HISTORICO VEHICULAR, el cual a la letra del aviso legal de cada una de sus páginas, indica que este documento, como se mencionó en los hechos del presente memorial, este documento, no reemplaza el Certificado de Tradición de los vehículos que expiden los organismos de tránsito, por lo tanto no se dio cumplimiento al numeral respectivo.

En cuanto al Numeral 5 del presente escrito, que habla de la Inadmisión de la Demanda, debo manifestar que si bien el profesional realiza las actuaciones tendientes a indicar el porque la Sociedad Trans Unisa Especial S.A. debe responder por una supuesta Responsabilidad Civil Extracontractual, lo cierto es que se esta hablando de una entidad o persona juridica distinta a la que me otorga el poder, es decir, que no tiene asidero lo concerniente a predicar dicha responsabilidad de carácter Extracontractual, esto, debido a la confusión que hace el mismo demandante de todos y cada uno de los extremos de la presente litis.

En cuanto al Sexto punto del Numeral del escrito de subsanación, en donde el demandante promete dar claridad a las calidades de los demandados, tenemos que, en la narración de los hechos, en donde el mismo indica agregar un hecho más, no aparece si quiera mencionado el nombre de la empresa que represento y mucho menos la narrada en el punto anterior, es decir, que el demandante no ubica en que punto de los hechos de la demanda entraría mi representado a ser parte dentro del mismo proceso. Cuando no son claros los hechos, no es posible establecer con claridad o contestar los mismos.

En cuanto al numeral séptimo de la Inadmisión, tenemos que nuevamente erra el demandante a través de su apoderado en manifestar la dirección electrónica de mi poderdante, es decir, que ella no corresponde a la que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

Son todas estas faltas las que hacen presumir que el demandante ha hecho con alguna ligereza estos puntos de la subsanación, pues, no es claro y tiende a confundir no solo a las partes sino a los funcionarios que realicen el análisis de la demanda para tomar



decisiones de fondo.

En este orden de ideas es procedente, hacer un rechazo de la demanda, pues, la misma no reúne los requisitos formales de la misma, es decir, es cuento a sus generales se refiere, pues, no es clara la mención del demandado y mucho menos es claro que en el poder se haya autorizado o la acción mejor, vaya dirigida en contra de mi representada.

Otro punto para el rechazo de la misma en favor de mi representada es el hecho que al momento de la valoración de los hechos por parte del juzgado exista uno que la vincule o que precise en que posición actuara la misma, pues, si bien en el escrito subsanatorio se hace una exposición de la situación y el porque debe la empresa transportadora responder, el demandante en momento alguno se refiere a la empresa que apodero sino a otra, de la cual fue aportado Certificado de Existencia y Representación, es decir, el demandante insiste en lo que atañe a Trans Unisa Especial S.A.

PETICIONES

PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL PROCESO Y PROTECCIÓN AL DEBIDO PROCESO

1. Se proteja el Debido Proceso y el derecho a la Defensa de mi poderdante, por la mala notificación y/o la actuación desplegada por la apoderada de la demandante y los errores que en ella se encuentran y se tome como tal la Notificación Realizada de Manera Personal en el Despacho, para el computo de los términos procesales.
2. De verse, cualquiera de las actitudes del Art. 86 del C.G.P. se solicita al señor Juez que se apertura el respectivo incidente para la sanción al demandante.

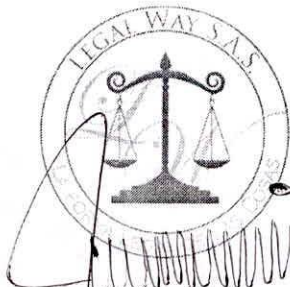
EN CUANTO AL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3. Como consecuencia de lo anterior, se dé tramite al Recurso de Reposición en Contra del Auto Admisorio de la Demanda.
4. De igual forma se solicita que al momento de desatar el Recurso de Reposición se Rechace la demanda en contra de mi representada, por cuanto, la demanda y su posterior subsanación no son claras y no involucran en ninguno de los hechos a mi representada; además de que el poder se encuentra dirigido es para que el profesional demande a otra persona jurídica distinta de la que represento. Por que en el presente caso no se trata de un Litis Consorcio Necesario sino Facultativo en este caso.

Fundamentos de Derecho

Art. 132 y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes y aplicables.

Del Señor Juez,
Respetuosamente,



JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
C.C. No. 79.796.776 de Bogotá
T.P. No. 120981 del C.S.J.

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad
Social

113